

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002017-00149-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00149-00
Demandante	MARIA AUXILADORA LASCARRO POLO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO
Auto Sustanciación No	0796
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO declaro la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 29 de octubre de 2012 emanado de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, mediante la cual se niega el pago de salarios y prestaciones sociales.

Mediante memorial presentado el cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 2.40 P.M., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002017-00149-00

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>131</u>	DE HOY <u>17-10-2019</u>
A LAS 8:00 A.M.	
YADIRA CARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00160-00

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de Octubre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00160-00
Demandante	PETRONA TORRES DE CAMARGO
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION- FOMAG
Auto de sustanciación No.	0801
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

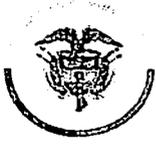
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha nueve (09) de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



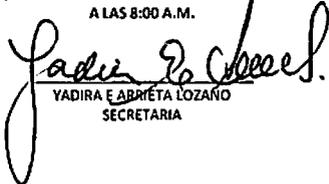


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00160-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 131 DE HOY 17-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00239-00

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de Octubre de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00239-00
Demandante	JULIA PUELLO BARCOS
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE EDUCACION
Auto de sustanciación No.	0794
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

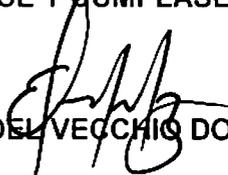
Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

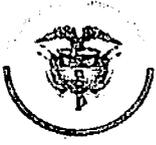
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



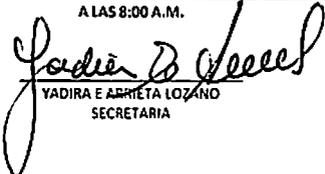


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00239-00

 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 131 DE HOY 17-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

ICA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



CARTAGENA



275

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00069-00

Cartagena de Indias D. T. y C. dieciséis (16) de octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00069-00
Demandante	ADOLFO JOSE HERNANDEZ ROMERO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA (DISTRISSEGURIDAD)
Auto Sustanciación No	0758
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **ADOLFO JOSE HERNANDEZ ROMERO**. Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el primero (01), de septiembre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Enviase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolivar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



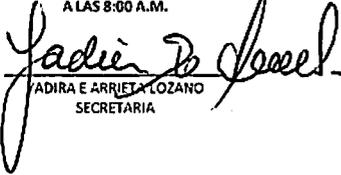


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00069-00

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 131 DE HOY 17-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


ADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00

Cartagena de Indias D. T y C, 16 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00098-00
Demandante	EDINSON MORILLO PEINADO
Demandado	NUEVA EPS
Tema	Requerimiento – cumplimiento de fallo de tutela
Sustanciación No	0799

ANTECEDENTES

El señor EDINSON MORILLO PEINADO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Por medio de fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019, el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor EDINSON MORILLO PEINADO, en consecuencia, le ordenó a NUEVA EPS, que si aún no lo ha hecho, de manera inmediata a la notificación del fallo, expida y entregue materialmente autorización a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO, para que sea valoración por especialista en Cirugía de Columna y le autorice interconsulta por Especialista en Neurocirugía, en los términos que le fueron recomendadas por sus médicos tratantes.

Por cuanto consideró que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, el accionante, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Por auto adiado 04 de octubre de 2019 y ante la inobservancia al requerimiento que le fue realizado, el Despacho declaró que hay desacato por parte de la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO – en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, del fallo de tutela proferido por el este Despacho el día 17 de mayo de 2019; por último, se ordenó el envío del expediente en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

CONSIDERACIONES.

En el caso particular, observa el Despacho, que mientras el accionante manifestó que la NUEVA EPS no ha cumplido materialmente y que su actuación ha sido solo dilatoria, la NUEVA EPS afirmó que ha cumplido el fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019 y que es el señor EDINSON MORILLO PEINADO quien no ha acudido a las citas que se le han asignado, y como prueba de ello, allegó copia de la misiva dirigida al señor EDINSON MORILLO PEINADO con la constancia de envío, en la cual se le informa que se le asignó el día jueves 10 de octubre de 2019 a las 03:40 pm, como fecha y hora para cita con Neurología, y lo invitan acercarse a retirar la autorización de servicios en BIENESTAR IPS sede Arsenal tercer piso; así mismo, le informa que se asignó el día viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:15 pm, como fecha y hora para cita con Ortopedia de Columna, y lo invitan acercarse a retirar la autorización de servicios en la NUEVA EPS ubicada en Manga.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00

Pues bien, hecho un análisis de los argumentos y los elementos de conocimientos presentados por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, considera el Despacho que hasta la fecha no se ha materializado lo ordenado en el fallo de tutela en cuestión y que existe la discusión de que ello obedece a la renuencia de la NUEVA EPS en cumplir lo ordenado y/o a la falta de interés del señor EDINSON MORILLO PEINADO de realizar las diligencia que a él le incumben para recibir las atenciones médicas por las especialidades de Neurología y Ortopedia de Columna.

Por lo que, en razón a ello, considera el Despacho que se hace necesario, **REQUERIR**, por una parte, a la NUEVA EPS para que cumpla materialmente el fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019, haciéndole saber que es su deber evitar o superar cualquier barrera de tipo administrativo que impida el cumplimiento material y definitivo de dicho fallo de tutela, debiendo informar y aportar al Despacho las pruebas que demuestren cuáles fueron las diligencias que realizó la NUEVA EPS dirigidas al cumplimiento material y definitivo de dicho fallo de tutela, además, de haber expedido las autorizaciones de dichos servicios médicos; y por otra parte, **REQUERIR** al señor EDINSON MORILLO PEINADO, para que realice las diligencias que a él le incumben para asistir a las citas médicas y recibir las atenciones por las especialidades de Neurología y Ortopedia de Columna, debiendo informar y aportar al Despacho las pruebas que demuestren que cumplió con lo que a él le incumbía y que asistió a la citas que le fueron programadas para el día jueves 10 de octubre de 2019 a las 03:40 pm, con Neurología, y para el día viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:15 pm, con Ortopedia de Columna.

Luego entonces, con la finalidad de observar el cumplimiento material y definitivo del fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019, se dará un margen de tiempo para que las partes alleguen el informe y aporten las pruebas que demuestren las actuaciones realizadas por cada una de ellas en aras de lograr la materialización del pluricitado fallo, margen de tiempo que va hasta el día 29 de octubre de 2019, es decir, dos días hábiles después del cumplimiento de la cita con Ortopedia de Columna (**viernes 25 de octubre de 2019**); por lo que, hasta tanto se verifique lo anterior, se dejará en suspenso la orden de enviar la decisión de declarar en desacato a la entidad accionada, al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la NUEVA EPS para que cumpla materialmente el fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019, haciéndole saber que es su deber evitar o superar cualquier barrera de tipo administrativo que impida el cumplimiento material y definitivo de dicho fallo de tutela, debiendo informar y aportar al Despacho las pruebas que demuestren cuáles fueron las diligencias que realizó la NUEVA EPS dirigidas al cumplimiento material y definitivo de dicho fallo de tutela, además, de haber expedido las autorizaciones de dichos servicios médicos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor EDINSON MORILLO PEINADO, para que realice las diligencias que a él le incumben para asistir a las citas médicas y recibir las atenciones por las especialidades de Neurología y Ortopedia de Columna, debiendo informar y aportar al Despacho las pruebas que demuestren que cumplió con lo que a él le incumbía y que asistió a la citas que le fueron programadas para el día jueves 10 de octubre de 2019 a las 03:40 pm, con Neurología, y para el día viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:15 pm, con Ortopedia de Columna.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00

TERCERO: Hasta tanto se verifique lo anterior, se dejará en suspenso hasta el día 29 de octubre de 2019 la orden de enviar la decisión de declarar en desacato a la entidad accionada, al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 17-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

JODIE B. JEREZ
SECRETARIA
17 OCT 2019 08:00 AM
SIGCMA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00101-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 16 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00101-00
Demandante	HAROLD DE ARCO CARVAJALINO
Demandado	MIN DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Auto Sustanciación No	0797
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO declaro la nulidad del acto administrativo complejo conformado por los fallos de primera y segunda instancia expedidos dentro del proceso disciplinario SIJUR No . MECAR-2011-133 proferidos por la oficina de control disciplinario interno MECAR e INSPECCION GENERAL, INSPECCION DELEGADA REGION 8, por los cuales se destituye del servicio activo e inhabilita al señor HAROLD DE ARCO CARVAJALINO.

Mediante memorial presentado el cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia. se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

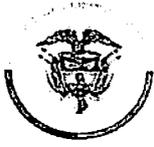
PRIMERO: Señálese el día 21 de noviembre de 2019 a las 2.35 p.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00101-00

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>131</u>	DE HOY <u>17-10-2019</u>
A LAS 8:00 A.M.	
YADIR E. ARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCJAA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00188-00

Cartagena de indias D.T. y C, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00188-00
Demandante	WILLIAM ANTONIO CASSIANI VALDEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	0453
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor WILLIAM ANTONIO CASSIANI VALDEZ en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 28-29. constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente acción.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que niega la sanción moratoria a favor del accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159.163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

Por otro lado, observa el Despacho que en este proceso se demandó a FOMAG y al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; no obstante, como quiera que conforme la norma especial y la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00188-00

jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara y reiterada en que los entes territoriales no son llamados a responder patrimonialmente en caso de una eventual sentencia condenatoria, sino únicamente el FOMAG, es procedente excluir al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **WILLIAM ANTONIO CASSIANI VALDEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°. art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: EXCLUIR del presente medio de control al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, conforme lo expuesto.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00188-00

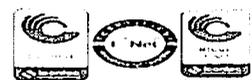
NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 17-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
Yadira A. Lozano
YADIRA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FECHA: 17/10/2019 10:00:00 AM SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00189-00

Cartagena de indias D.T. y C, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00189-00
Demandante	CARMEN CAMARGO DE BELTRÁN
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	0454
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor CARMEN CAMARGO DE BELTRAN en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 27-28, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente acción.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que niega la sanción moratoria a favor del accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

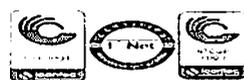
Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

Por otro lado, observa el Despacho que en este proceso se demandó a FOMAG y al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, no obstante, como quiera que conforme la norma especial y la

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 3



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00189-00**

jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara y reiterada en que los entes territoriales no son llamados a responder patrimonialmente en caso de una eventual sentencia condenatoria, sino únicamente el FOMAG, es procedente excluir al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CARMEN CAMARGO DE BELTRÁN** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: EXCLUIR del presente medio de control al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, conforme lo expuesto.



32



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00189-00

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 131 DE HOY 17-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00190

Cartagena de Indias D. T y C, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00190-00
Demandante	MARÍA ADELFA DAZA VILLADIEGO
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	0455
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTE

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora **MARÍA ADELFA DAZA VILLADIEGO**, en la cual se reclama el pago de las prestaciones sociales teniendo la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

CONSIDERACIONES

Pasa entonces este Despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia, visto los antecedentes, logra dilucidar esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es aplicable igualmente para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestida la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

Teniendo como aplicable a todos los jueces de la república el régimen de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, se contempla que dicho régimen aplica a los jueces del circuito. Por tanto, la causal de impedimento que este juzgado invoca, concurre en todos los jueces administrativos del circuito, cuyo rango de competencia es el que por ley debe conocer de la presente Litis. En virtud de que todos los jueces administrativos del circuito, tienen el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00190

régimen prestacional contenido en las normas ya citadas la causal de la cual este juzgador se duele, concurre en los demás jueces dentro del reparto.

Por todo lo anterior, este juzgador, considera que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento al superior. H. Tribunal administrativo de Bolívar, para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de lo anterior esta casa judicial.

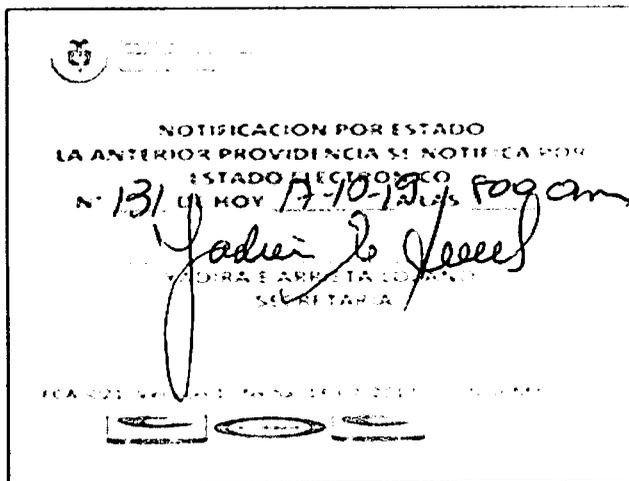
RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00191

Cartagena de Indias D. T y C, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00191-00
Demandante	ANDRES ARRIETA AMELL
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	0456
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTES

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor **ANDRÉS ARRIETA AMELL**, en la cual se reclama reliquidación de prestaciones sociales por reconocimiento de carácter salarial de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

Pasa entonces este Despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, logra dilucidar esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es aplicable igualmente para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación "1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"

La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestida la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a los servidores de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00191

bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de los servidores de la Rama Judicial están reclamando. Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con los demandantes, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera. Al considerar que la bonificación judicial puede ser considerada como factor salarial y prestacional. Por tanto, la causal de impedimento que este juzgado invoca, concurre en todos los jueces administrativos del circuito, cuyo rango de competencia es el que por ley debe conocer de la presente Litis. En virtud de que todos los jueces administrativos del circuito, tienen el régimen prestacional contenido en las normas ya citadas la causal de la cual este juzgador se duele, concurre en los demás jueces dentro del reparto.

Por todo lo anterior, este juzgador, considera que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento al superior, H. Tribunal administrativo de Bolívar, para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de lo anterior esta casa judicial,

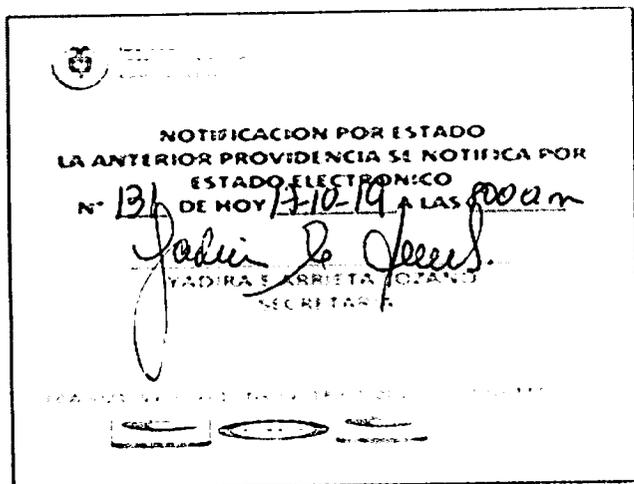
RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00192

Cartagena de Indias D. T y C, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00192-00
Demandante	YASSON MARTÍNEZ GUZMÁN
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	0457
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTE

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor **YASSON MARTÍNEZ GUZMÁN**, en la cual se reclama el pago de las prestaciones sociales teniendo la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

CONSIDERACIONES

Pasa entonces este Despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia, visto los antecedentes, logra dilucidar esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es aplicable igualmente para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación "1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"

La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestida la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

Teniendo como aplicable a todos los jueces de la república el régimen de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, se contempla que dicho régimen aplica a los jueces del circuito. Por tanto, la causal de impedimento que este juzgado invoca, concurre en todos los jueces administrativos del circuito, cuyo rango de competencia es el que por ley debe conocer de la presente Litis. En virtud de que todos los jueces administrativos del circuito, tienen el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00192

régimen prestacional contenido en las normas ya citadas la causal de la cual este juzgador se duele, concurre en los demás jueces dentro del reparto.

Por todo lo anterior, este juzgador, considera que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento al superior, H. Tribunal administrativo de Bolívar, para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de lo anterior esta casa judicial,

RESUELVE

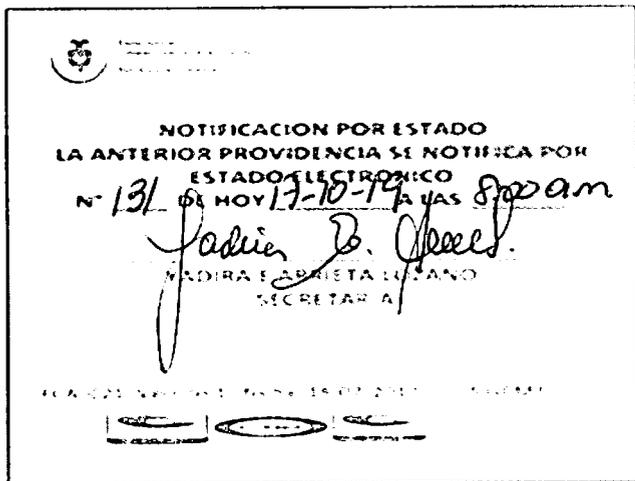
PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00193-00

Cartagena de indias D.T. y C. dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00193-00
Demandante	JULIET DEL CARMEN CÁRDENAS MARTÍNEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	0458
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora JULIET DEL CARMEN CÁRDENAS MARTÍNEZ en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 31-32. constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente acción.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que niega la sanción moratoria a favor del accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

Por otro lado, observa el Despacho que en este proceso se demandó a FOMAG y al DISTRITO DE CARTAGENA; no obstante, como quiera que conforme la norma especial y la jurisprudencia del





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00193-00

Consejo de Estado ha sido clara y reiterada en que los entes territoriales no son llamados a responder patrimonialmente en caso de una eventual sentencia condenatoria, sino únicamente el FOMAG, es procedente excluir al DISTRITO DE CARTAGENA en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **JULIET DEL CARMEN CÁRDENAS MARTÍNEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: EXCLUIR del presente medio de control al DISTRITO DE CARTAGENA, conforme lo expuesto.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00193-00

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N 131 DE HOY 17-10-2019
A LAS 8.00 A.M.

YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

ELABORADO POR EL SISTEMA DE NOTIFICACION ELECTRONICA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00194-00

Cartagena de indias D.T. y C, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00194-00
Demandante	JUAN MANUEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOL)
Auto Interlocutorio No.	0459
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **JUAN MANUEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Conforme a la sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-005-16 emitida por la sección segunda del Consejo de Estado, en razón a que se discute contrato realidad no se hace necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente acción.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto por medio del cual no se reconoce una relación laboral.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc 5° *ibidem*)

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN MANUEL MÁRQUEZ GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOL)**.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00194-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOL)** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del CPACA.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **MUNICIPIO DE MONTECRISTO (BOL)**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN BAUTISTA NAVARRO MANJARREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECINO DOMINGUEZ
Juez

5

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 113 DE HOY 17-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jader B. Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

13-001-33-33-008-2019-00194-00 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00195-00

Cartagena de indias D.T. y C. dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00195-00
Demandante	YENIS DEL CARMEN VILLAREAL CORTES
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	0460
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora YENIS DEL CARMEN VILLAREAL CORTES en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 31. constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente acción.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que niega la sanción moratoria a favor del accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA). además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

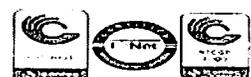
Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

Por otro lado, observa el Despacho que en este proceso se demandó a FOMAG y al DISTRITO DE CARTAGENA; no obstante, como quiera que conforme la norma especial y la jurisprudencia del

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00195-00

Consejo de Estado ha sido clara y reiterada en que los entes territoriales no son llamados a responder patrimonialmente en caso de una eventual sentencia condenatoria, sino únicamente el FOMAG, es procedente excluir al DISTRITO DE CARTAGENA en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **YENIS DEL CARMEN VILLAREAL CORTES** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: EXCLUIR del presente medio de control al DISTRITO DE CARTAGENA, conforme lo expuesto.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00195-00

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 113 DE HOY 17-10-2019
 A LAS 8:00 A.M.

 JANNINA ARRIETA LOZANO
 SECRETARÍA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00196-00

Cartagena de Indias D.T. y C. dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00196-00
Demandante	AMADA ROSA ROCA HURTADO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA y MERCEDES MARÍN SAENZ
Auto Interlocutorio No.	0461
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **AMADA ROSA ROCA HURTADO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

No es necesario realizar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA, al tratarse de asuntos ciertos e indiscutibles.

Además según el artículo 164, literal c, dispone que la demanda pueda interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega reconocimiento de pensión gracia a favor de la accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i*) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii*) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00196-00

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **AMADA ROSA ROCA HURTADO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA Y MERCEDES MARÍN SAENZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada a **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA Y MERCEDES MARÍN SAENZ** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA Y MERCEDES MARÍN SAENZ**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00196-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a el Dr. RONALD OLIER LUGO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

3

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N: 113 DE HOY 13-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadein D. Lozano
JADEIN ANIBER LOZANO
SECRETARIA

FRANKE Versión: fecha 18-07-2011





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00198-00

Cartagena de indias D.T. y C. dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00198-00
Demandante	WINSTON HERNANDO RAMOS NAIZZIR
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	0462
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **WINSTON HERNANDO RAMOS NAIZZIR** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 30. constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente acción.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que niega la sanción moratoria a favor del accionante.

Igualmente. se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además. *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal. cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

Por otro lado. observa el Despacho que en este proceso se demandó a FOMAG y al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: no obstante, como quiera que conforme la norma especial y la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00198-00

jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara y reiterada en que los entes territoriales no son llamados a responder patrimonialmente en caso de una eventual sentencia condenatoria, sino únicamente el FOMAG, es procedente excluir al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **WINSTON HERNANDO RAMOS NAIZZIR** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s). de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: EXCLUIR del presente medio de control al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, conforme lo expuesto.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00198-00

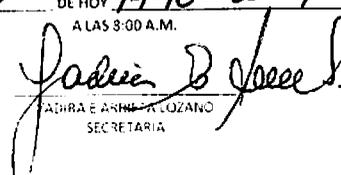
NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 113 DE HOY 17-10-2019
A LAS 9:00 A.M.


JANNINA ARIZA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión: 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA




273



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00199-00

Cartagena de indias D.T. y C. dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00199-00
Demandante	OSCAR JAVIER BARROSO MAURIO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0463
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **OSCAR JAVIER BARROSO MAURIO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Si bien aduce el apoderado demandante que en razón a que solicita medida cautelar no se hace necesario agotar requisito de procedibilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha deja en claro que en lo contencioso administrativo se aplica siempre y cuando la misma sea de carácter patrimonial, estableciendo de manera concreta:

“En efecto, si bien el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial.... lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decrete.”¹

De la lectura reposada del escrito mediante el cual se deprecian las medidas previas, es claro que las mismas no son de naturaleza patrimonial, por lo que no genera hesitación concluir que en el presente caso es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, por lo cual se exhorta al demandante para que aporte constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial tal como lo exige la normativa citada.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera; providencia de fecha: 27 de noviembre de 2014; Rad # 76001-23-33-000-2014-00550-01. C.P: María García González.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00199-00

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto por medio del cual se sanciona disciplinariamente al accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, **NO** se cumple la exigencia señalada en el numeral 1 del art. 161 CPACA, esto es, no se agotó requisito de procedibilidad consistente en el trámite de la conciliación extrajudicial.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor OSCAR BARROSO MAURIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ENAN FRANCISCO PADILLA PÉREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 113 DE HOY 17-10-2019
A LAS 8.00 A.M.

YADIRA L. ABRERA LOZANO
SECRETARIA
17/10/2019 8:00 AM





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00200-00

Cartagena de indias D.T. y C, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00200-00
Demandante	EDWIN REYES BOSSIO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto Interlocutorio No.	0465
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **EDWIN REYES BOSSIO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folio 49, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 66 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 de CPACA.

Además según el artículo 164, literal c, dispone que la demanda pueda interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega reliquidación de salarios y prestaciones sociales a favor de la accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159.163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00200-00

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDWIN REYES BOSSIO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada a **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





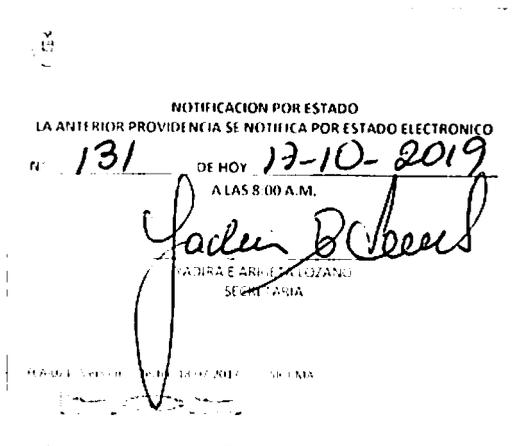
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00200-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a el Dr. FERNANDO MARIMÓN ROMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

Cartagena de indias D.T. y C. dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00202-00
Demandante	MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Auto Interlocutorio No.	0466
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

No es necesario realizar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA, al tratarse de un asunto pensional.

Además según el artículo 164, literal c, dispone que la demanda pueda interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega reconocimiento de sustitución de pensión gracia a favor de la accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00202-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a el Dr. OMAR GAMBOA MOGOLLÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 113 DE HOY 17-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

JADER B. LOPEZ
SECRETARÍA

